



Recomendación

8/2013

Expedientes

CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D0208

CDHDF/IV/122/TLAL/12/D7293

CDHDF/IV/121/BJ/12/D6620 (y su acumulado

CDHDF/IV/121/BJ/11/D6670)

CDHDF/IV/122/IZTAC/11/D4594

CDHDF/IV/121/GAM/10/D3407,

y otro, cuyos datos se omiten, por las consideraciones que con posterioridad se explican.

Autoridades responsables

- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Caso

Ejecuciones arbitrarias¹ y falta de mecanismos de seguimiento y supervisión en distintos aspectos, que propician la muerte de civiles.

- Agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia, y
- Policías de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas instituciones del Distrito Federal.

Personas agraviadas

- Las personas que fueron arbitrariamente privadas de la vida.
- Las personas a quienes se puso en riesgo su vida y en razón de la agresión resultaron lesionadas y con secuelas, y²
- Las víctimas indirectas de las ejecuciones arbitrarias.

Personas peticionarias

En dos casos, la investigación se inició de oficio por la CDHDF y en los otros fue a petición de víctimas indirectas.³

Derechos humanos violados

I. Derecho a la vida

- Derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente

¹ Al respecto, nos referiremos a ejecuciones arbitrarias, tomando en cuenta que para que se configure una ejecución extrajudicial se requiere que se lleve a cabo sin que exista una sentencia de muerte impuesta por un tribunal en un juicio. Las ejecuciones sumarias son aquellas ejecuciones llevadas a cabo tras haberse seguido procedimientos legales que no cumplen las normas internacionales para la celebración de un juicio justo. Y las ejecuciones arbitrarias son las ejecuciones llevadas a cabo a voluntad, sin tener en cuenta la ley, ni los procedimientos legales.

² En la presente Recomendación habremos de referirnos como a unas **personas agraviadas directas**, a aquellas que perdieron la vida y las identificaremos con los numerales 1, 2, 3, y así sucesivamente según el orden en que aparecen en el apartado de Relatoría de hechos de este documento. Lo anterior, dado que esta Comisión determinó mantener en reserva los datos de las mismas, por la naturaleza de los hechos y con el fin de evitarles a los familiares actos de molestia indebida o colocarlas en una situación de riesgo o vulnerabilidad. A las personas que declararon en calidad de testigos se les ubica también como testigos 1, 2, 3, y así subsecuentemente según el testimonio que rinden al respecto

³ Este Organismo de conformidad con el artículo 5 de la Ley de esta Comisión, determinó reservar los nombres de las personas peticionarias, a quienes se les identificará en la presente Recomendación en relación con cada caso, que será denominados como Caso A, Caso B, y así sucesivamente.


II. Derecho de acceso a la justicia

- Derecho a la oportuna procuración y administración de justicia

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 30 días del mes de abril de 2013, visto el estado que guardan los expedientes de queja citados al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante, la CDHDF— formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 3, 5 y 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI, 24 fracción IV; 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71, fracción VI; 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 8/2013 dirigida a las siguientes autoridades:

Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 Apartado C, Base Quinta, punto D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2°, 15, fracción XIII y último párrafo, y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 1° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



Doctor Jesús Rodríguez Almeida, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122 C, Base Quinta, punto E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 4° y 21 de la Ley Orgánica de las Secretarías de Seguridad Pública del Distrito Federal, y 3 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 37, fracción II, 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y atendiendo a la naturaleza del tema que trata esta Recomendación, prevalecerá el principio de máxima confidencialidad, previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que se omite mencionar los nombres de las personas agraviadas, peticionarias y de testigos.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se

detallan:

I. Relatoría de hechos

I.1. Caso A, expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/13/D0208

El 12 de enero de 2013, aproximadamente entre la 01:00 y 02:00 horas, la persona agraviada 1⁴, de 22 años de edad, y su amigo, la persona agraviada 2, de 17 años de edad, fueron detenidos sin motivo legal por el agente de la Policía de Investigación Luis Guillermo Flores Capetillo que tripulaba la patrulla 03094 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, la PGJDF o la Procuraduría capitalina), a las afueras del Bar *Living*, ubicado en avenida Bucareli, colonia Juárez, Delegación *Cuauhtémoc*. Horas más tarde, las personas agraviadas fueron encontradas sin vida en la colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.

I.2. Caso B, expediente CDHDF/IV/122/TLAL/12/D7293

El 18 de noviembre de 2012, en la calle de Ferrocarril de Cuernavaca, colonia Chimilli, Delegación Tlalpan, el policía auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante, la SSPDF), José Ángel Serrano Romero, tripulante de la patrulla P-6745, sin motivo que lo justificara disparó su arma de fuego contra varias personas: un joven perdió la vida a causa de las lesiones que sufrió (la persona agraviada 1), y 2 personas más resultaron heridas a causa de los disparos que recibieron en diversas partes de su cuerpo (las personas agraviadas 2 y 3, respectivamente).

I.3. Caso C, expediente CDHDF/IV/121/BJ/12/D6620 (y su acumulado CDHDF/IV/121/BJ/11/D6670)

El 29 de octubre de 2011, en una de las calles de la colonia Postal, de la Delegación Benito Juárez, la persona agraviada indebidamente recibió dos impactos de bala por parte del policía preventivo de la SSPDF Humberto Barragán Rojas, placa 896906, tripulante de la patrulla P85-27. Minutos después el joven murió.

I.4. Caso D, expediente CDHDF/IV/122/IZTAC/11/D4594

El 20 de julio de 2011, en la colonia Janitzio, de la Delegación Venustiano Carranza, elementos de la Policía Preventiva de la SSPDF, dispararon contra la persona agraviada que tripulaba una motocicleta, junto con otras personas, después de una persecución por parte de policías preventivos, por diversas calles de las Delegaciones Iztacalco y Venustiano Carranza. La persona agraviada murió.

I.5. Caso E, expediente CDHDF/IV/121/GAM/10/D3407

El 26 de mayo de 2010, en la colonia Guadalupe Tepeyac, de la Delegación Gustavo A. Madero, el agente de la Policía de Investigación Víctor Manuel Rangel Cabrera, de la PGJDF, que ese día no se presentó a laborar, transitaba a bordo de su motocicleta; se impactó contra un taxi conducido por la persona agraviada; el servidor público aludido se dirigió con el conductor de dicho automóvil, con quien discutió, sacó su arma de cargo y le disparó, ocasionándole su muerte.

⁴ Al respecto, es importante precisar que en algunas partes nos referiremos a las personas agraviadas, con un numeral asignado (vg. persona agraviada 1, persona agraviada 2), o como agraviado, o agraviados (si nos referimos a más de uno, pero que se encuentran en el mismo contexto).

I.6. Caso F, los datos tanto del registro como del expediente se omiten, considerando que las personas agraviadas indirectas no otorgaron su consentimiento a este Organismo para hacer públicos los hechos, por lo que los detalles del caso, así como la información que pudiera permitir identificar el caso o a las víctimas, se mantienen en reserva. No obstante, considerando que se trata de una violación grave a derechos humanos, para este Organismo es importante señalarlo.

Los hechos están asociados a que un joven, sin motivo alguno, recibió un impacto de bala por un agente de la Policía de Investigación. Con motivo de ello la persona agraviada murió.

II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para realizar la investigación

Los mecanismos de un ombudsman, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan en esta ciudad. Por esta razón, le corresponde, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*⁵. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen en esta Comisión.

Por lo anterior y con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁶; en el artículo 11 de su Reglamento Interno⁷, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, a través de la cual la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los denominados *Principios de París*⁸, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia *–ratione materiae–*, ya que esta Comisión presumió violaciones de los derechos humanos a la vida, por actos de ejecuciones arbitrarias, y al derecho al acceso a la justicia,

⁵ Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Cfr. Corte IDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C, No. 80, párrafo 78 y *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C, No. 118, párrafo 3.

⁶ El artículo 2 señala como objeto de la CDHDF la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que este Organismo será *competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal*.

⁷ De acuerdo con el cual: *[[]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].*

⁸ *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)*, instrumento que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

por actos de omisión de oportuna procuración y administración de justicia y del derecho de las víctimas a una reparación.

En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que las presuntas violaciones fueron atribuidas a servidores públicos de la PGJDF y de la SSPDF.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal, y

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se cometieron entre 2010 y 2013, años en los cuales esta Comisión ha tenido competencia para conocer de quejas sobre violaciones graves a los derechos humanos. En virtud de que tratándose de violaciones graves, no opera plazo alguno.

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 41 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación de esta Institución.

Al respecto, se plantearon las siguientes hipótesis de trabajo:

1. Los agentes de la Policía de Investigación, y los elementos de la Policía Preventiva y Auxiliar de la SSPDF no cuentan con mecanismos de supervisión y registro oportuno respecto de su labor policiaca; tampoco con uno asociado a la entrega de armas una vez que se retiran de su comisión.
2. Un agente de la Policía de Investigación sin motivo legal detuvo arbitrariamente a dos personas jóvenes, quienes horas después se encontraron muertas en la vía pública, por lo que se le atribuyó participación en la privación de la vida de los mismos. Caso A.
3. Los agentes de la Policía de Investigación, y los elementos de la Policía Preventiva y Auxiliar de la SSPDF indebidamente hicieron uso de las armas oficiales, en los casos B, C, D y E⁹.
4. Los agentes de la Policía de Investigación, y los elementos de la Policía Preventiva y Auxiliar con la conducta anterior privaron ilegalmente de la vida a las personas agraviadas de los casos B, C y D cometiéndose ejecuciones arbitrarias.
5. Un agente de la Policía de Investigación, que no se presentó a laborar, con su arma de cargo privó de la vida a una persona, caso E.
6. Un policía auxiliar, además de haber privado de la vida a una persona con los disparos de arma de fuego, en el caso B, también con disparos de arma de fuego ocasionó lesiones a otras 2 personas agraviadas.

Con la finalidad de desvirtuar las hipótesis, se realizaron las siguientes acciones:

- a) Entrevistas a las víctimas indirectas y a las personas agraviadas que resultaron lesionadas.

⁹ Es importante precisar, que como se señalará más adelante, en el caso E, el agente de la Policía de Investigación no se presentó a laborar.

- b) Opinión médica para valoración de secuelas, para el caso de las personas sobrevivientes, en el Caso B.
- c) Solicitudes de informes a las autoridades implicadas.
- d) Consulta de las averiguaciones previas y sus desgloses iniciadas con motivo de los hechos.
- e) Consulta de las causas penales en las que se instruye o se sujetó a proceso a los policías implicados en los hechos.
- f) Recopilación, descripción y transcripción de grabaciones de radio frecuencia de policía.
- g) Entrevistas a testigos de los hechos.
- h) Visitas al lugar en que ocurrieron los hechos.
- i) Análisis de toda la información y documentación.
- j) Recopilación de información en medios de comunicación.

IV. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los Anexos que por caso forman parte integrante de la misma.

V. Derechos violados

De conformidad con el artículo 1º constitucional, en México, todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, la “SCJN”) determinó que todas las autoridades del Estado Mexicano deben, en principio, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos

derechos; y, en caso de que lo anterior no sea posible, entonces inaplicarán o invalidarán dicha ley, según les corresponda conforme a su competencia¹⁰.

Ahora bien, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que al analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión¹¹.

Para la CDHDF en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia¹², así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia¹³, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, la ONU).

Por todo lo anterior, para esta Comisión, en concordancia con lo establecido por el máximo tribunal nacional, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos, son los siguientes:

a) Todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte;

¹⁰ TESIS Núm. LXIX/2011 (9ª) (PLENO). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

¹¹ TESIS Núm. LXVI/2011 (9ª) (PLENO). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE, SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Sergio A. Valls Hernández; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio y TESIS Núm. LXVIII/2011 (9ª) (PLENO). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos, votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

¹² Es importante aclarar que en la tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte IDH, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad ex officio amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

¹³ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: a) *las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [..];* b) *la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;* c) *los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;* d) *las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...].*

b) La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos como por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

c) La legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión consideró como violados en perjuicio de las personas agraviadas y víctimas indirectas de los hechos:

V.1. Derecho a la vida

El derecho a la vida es un derecho esencial y por tanto fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano¹⁴, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸.

Este derecho humano a la vida tiene carácter inderogable e insuspendible. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos¹⁹ estableció en su Observación General 6, adoptada en 1982, lo siguiente:

[...]

1. [...] [el] **derecho a la vida**, enunciado en el artículo 6 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] **se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna** [...]. [Negrillas fuera de texto original]

En ese mismo sentido la Corte IDH ha señalado que:

[...]

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo [...] este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede

¹⁴ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

¹⁵ "Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

¹⁶ "Artículo 6

1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. [...].

¹⁷ Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁸ Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁹ Órgano creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados derivadas de dicho Pacto.

*ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes [...].*²⁰ [Negrillas fuera de texto original]

En este sentido las obligaciones de un Estado para asegurar que ninguna persona sea víctima de violaciones a su derecho a la vida, se pueden clasificar en: a) negativas (aquéllas que implican una abstención, un “no hacer”, o una no intervención) y b) positivas (aquéllas que requieren de un “hacer”, del despliegue de actividades por parte del Estado, a través de sus diferentes instituciones y agentes, para su debido cumplimiento).

Al respecto, la Corte IDH ha indicado sobre la garantía del derecho a la vida que:

*[...] no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. **Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas [...].*** [Negrillas fuera de texto original].²¹

En este sentido, la obligación de abstención de un Estado de privar de la vida a una persona, está ligada con su función de desempeño de la seguridad pública, la cual por su propia conformación le es conferida, y sólo la puede desempeñar dentro de un marco regulatorio que le establezca límites, ello le permite cumplir con su función general y del derecho, de permitir la coexistencia de todos y cada uno de los individuos que viven en el mismo.

En el caso del Estado mexicano, los principios rectores de la función de la seguridad pública están señalados en el artículo 21 Constitucional²², por tanto las autoridades que la desempeñan en cualquiera de sus niveles, están obligadas a garantizar el derecho a la vida de las personas.

El respeto y la tutela efectiva del derecho a la vida de las personas por parte de los elementos estatales que ejercen funciones relacionadas con la seguridad pública, también es invocada sustancialmente en la Observación General 6 del Comité de Derechos Humanos, donde se indica que:

*[...] La protección contra la privación arbitraria de la vida [...] es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten en forma arbitraria. **La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad [...].*** [Negrillas fuera de texto original].

²⁰ Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147, párr. 32.

²¹ Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75.

²² Artículo 21. [...] *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.* [...].

A fin de que quienes ejercen un servicio público respeten y protejan la vida humana y eviten incurrir en violaciones a los derechos humanos, entre otros, respecto al derecho a la vida de las personas, se han generado diversos instrumentos.

El derecho a la vida y a la integridad personal implica una valoración necesaria sobre varios aspectos que convergen en el ámbito de las funciones que brindan los elementos de seguridad. Entre otros, el uso de la fuerza, así como los mecanismos de seguimiento y control a la labor policiaca así como al uso de las armas.

En particular, la Constitución Mexicana el artículo 21 Constitucional señala que “la seguridad pública comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. Y se precisa que ésta se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.” En ese sentido, la seguridad pública es un derecho que implica que se tiene que preservar la intervención del Estado. En particular, el agente del estado tiene como prohibición actuar fuera del marco de la Ley.

En relación con lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que “La seguridad pública es un servicio cuya prestación, **en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado**”, y tiene por objeto, entre otros, **proteger la integridad física de las personas** así como sus bienes [fracción II], y prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía [fracción III].

Lo anterior implica que no sólo se requiere que existan las normas secundarias que regulen la función de los elementos de policía, así como el adecuado uso de la fuerza y de las armas, sino de la formación y capacitación de los elementos para que cumplan dentro de los estándares que se requieren; pero complementariamente se necesita de los mecanismos que permitirán hacer el seguimiento oportuno de la función de la labor policiaca, así como del resguardo y uso debido de las armas y demás equipo que les es asignado.

En el caso particular, respecto al papel de los cuerpos de seguridad, en particular Policías de Investigación y elementos de la SSPDF, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha observado permanentemente violaciones a derechos humanos asociadas a la falta de seguimiento y supervisión a la labor policiaca, a la falta de evaluación de los niveles de confidencialidad de los cuerpos policiacos, así como el uso desproporcionado de la fuerza y tortura.

De manera reiterada, en las diversas Recomendaciones se ha solicitado a las autoridades involucradas en estas violaciones graves a los derechos humanos, que se realicen, entre otros: 1) Diagnósticos sobre las prácticas de las detenciones que realizan los cuerpos policiacos, por instituciones expertas e independientes a ellas, para identificar causas, consecuencias y patrones de conductas ilícitas en las detenciones, así como mejoras a nivel organizativo, procedimental, metodológico y disciplinario al interior de las mismas; 2) Protocolos de detención que vinculen procedimientos de actuación por los elementos policiacos, y de supervisión de sus mandos superiores; 3) Instalación de sistemas de comunicación e información necesarias al interior de las corporaciones policiacas, así como radios, localizadores y cámaras en todas las patrullas, entre otros; 4) La revisión permanentemente del marco normativo e instrumentos legales como manuales, acuerdos y circulares que fundamentan el uso de la fuerza de los elementos policiacos, en términos de los estándares internacionales; 5) Capacitación y formación permanente a los policías en derechos humanos y en el uso de la fuerza para que respeten los principios de proporcionalidad,

racionalidad, congruencia y oportunidad contenidos en la norma interna, así como los estándares internacionales; 6) Las investigaciones penales y administrativas correspondientes; 7) Mecanismos para fortalecer las labores de supervisión y seguimiento de los Policías de Investigación y de los elementos de Seguridad Pública, y 8) Diseño, implementación y evaluación de políticas públicas preventivas que tengan como finalidad garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos asociadas a la integridad personal y a la vida.

El tema de la violación al derecho a la vida, vinculada con las ejecuciones arbitrarias, son la expresión extrema de la conducta policiaca, que reflejan la ausencia de mecanismos de seguimiento a la labor policiaca, así como del uso de las armas y el debido resguardo de éstas, y una formación adecuada sobre el uso de la fuerza, particularmente de las armas; por lo que al verse enfrentada a niveles mayores de violencia social, su reacción se suma a esa violencia que tiene el deber de prevenir y evitar.

En el caso particular del uso de la fuerza, cuando ésta puede ser utilizada, parte de un supuesto de legalidad. Por ello, es indispensable hacer la valoración de la misma, porque se analizará en algunos de los casos que nos ocupan, porque es un contexto previo al uso de las armas.

En el caso concreto del Distrito Federal, en los últimos años se ha realizado una reflexión y una serie de acciones que pretenden armonizar los supuestos de uso de la fuerza y de las armas, acorde a los estándares internacionales, aplicables en la materia, a los que nos referiremos con posterioridad.

La SCJN ha establecido que el uso de la fuerza por las autoridades de seguridad pública —un acto que, por su propia naturaleza, supone la vulneración de determinados derechos— debe adecuarse al principio de “razonabilidad”, que ha sido definido por la Corte en los siguientes términos²³:

[Que los actos] se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; [Que] la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y [Que] la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En concordancia con lo anterior, en el título quinto capítulo único de la Ley que regula el uso de la fuerza en los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, se contempla la capacitación de los cuerpos policiacos en el uso de la fuerza en los siguientes términos:

Artículo 31.- La Policía deberá ser entrenada en el uso adecuado de la fuerza y la utilización de las armas permitidas, con técnicas que causen los menores daños y lesiones posibles, y el mayor respeto a la integridad física y emocional y a la vida de las personas contra quienes se utilicen.

Los cuerpos de seguridad pública establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo a estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

[...]

Artículo 33.- [...]

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis P. LII/2010, No. de registro 162989, Semanario Judicial de la Federación, Vol. XXXIII, 2011, pág. 66.

Los cursos educativos, de formación, actualización y especialización deberán contener las técnicas necesarias para que el ejercicio de la función policial en el uso de la fuerza cause el menor daño posible a las personas.

Artículo 34.- Los cuerpos de seguridad pública emitirán, conforme a las reglas que se determinen en el Reglamento, un manual teórico práctico de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte del Policía. [...]

El derecho internacional de los derechos humanos y la legislación local, regula y prevé la utilización del uso de la fuerza de manera excepcional. Los Estados tienen el monopolio del uso de la fuerza, mismo que como ya se mencionó en circunstancias excepcionales, se realiza a través de sus cuerpos de seguridad y puede requerir obligadamente a los ciudadanos y ciudadanas, la actuación de una determinada conducta. Dicha fuerza se visualiza en diversos grados y niveles, que en su máxima expresión se representa de forma letal.

Por lo que hace a los estándares internacionales, el uso de la fuerza se encuentra establecido, entre otros instrumentos, en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²⁴ –dentro de los cuales se incluye a las personas que ejercen funciones de policía–, que en su artículo 3 señala que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

En el mismo sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley²⁵, señalan de forma específica, entre otras cosas, que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley, deberán establecer métodos y proporcionar armas y municiones a sus funcionarios, que les permitan hacer un uso diferenciado de la fuerza, entre las que deberán de figurar las armas incapacitantes no letales que permitan restringir el empleo de medios que ocasionen lesiones o muertes.

La Corte IDH, además ha establecido que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar dichos Principios²⁶.

En ese sentido, se considera que se puede usar la fuerza “en la medida en que razonablemente sea necesario”, según las circunstancias del caso y se debe respetar el principio de proporcionalidad, es decir, que se responda al objeto legítimo que se debe proteger. Por tanto, el uso de las armas de fuego es una medida extrema.

Como lo señala el Relator Especial Christof Heyns, los términos “proporcionalidad” y “necesidad” se utilizan normalmente en legislación internacional, mientras que estos dos términos, así como el término “razonables” (en algunos, pero no todo, los casos para abarcar tanto la proporcionalidad y necesidad) son a menudo utilizados en el ámbito nacional. Uno de los retos es asegurarse de que el

²⁴ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

²⁵ Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (sic), celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

²⁶ Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012.

concepto de razonabilidad no se utilice de manera que representen niveles o estándares más bajos que los presentados por proporcionalidad y necesidad²⁷.

Al retomar tales criterios, la Corte IDH ha sostenido que los criterios de excepcionalidad y proporcionalidad deben determinar el uso legítimo de la fuerza por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, los cuales en el supuesto de estar ausentes denotarían una privación arbitraria de la vida²⁸. Por tanto, en base a los criterios locales e internacionales citados en los párrafos anteriores, se puede señalar que, al usar la fuerza, se deben tomar en cuenta, al menos, la proporcionalidad, la estricta necesidad y el propósito legítimo.

En consonancia con lo anterior, en el Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública establece, en su artículo 17²⁹, que **los elementos de los cuerpos de seguridad pública de esa entidad deberán “respetar y proteger los Derechos Humanos”; “recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas”, y “velar por la vida [...] de las personas detenidas”**. [Negrillas fuera el texto original]

Aunado a lo anterior, la Ley de mérito en el Distrito Federal³⁰, explica de manera detallada los principios que deben regir en el uso de la fuerza y establece los pasos previos que deben observarse para usar de manera gradual la fuerza, en concordancia, con su propio Reglamento.

Asimismo, en la citada Ley se establece la obligación del policía que utiliza la fuerza de rendir un informe,³¹ ello con el fin de que los casos en que se emplee exista un registro puntual de cada una de las acciones realizadas. Al respecto, en particular, el artículo 2, fracción III, del Reglamento de la citada Ley establece que **el Informe Policial es el “[...] reporte que contiene la descripción detallada de las características y circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se utilizó la fuerza y en su caso, la detención, así como el nivel de fuerza empleado para realizarla”**. En particular, el artículo 30 de la Ley en comento precisa que el reporte pormenorizado contendrá: “[...] I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía; II. Nivel de fuerza utilizado; III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza [...] **IV. En caso de haber utilizado armas letales: a. Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego; b. Identificar el número de disparos; y c. Especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.**” [Negrillas y subrayado fuera de texto original]

Por otra parte, el 14 de septiembre de 2012, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Acuerdo 16/2012 del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual se expide el Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; no obstante, la normativa no ha sido publicada. Por lo que hace al Manual Operativo que regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de diciembre de 2012, mediante Acuerdo A/019/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

²⁷ Naciones Unidas. **Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr. Christof Heyns**, de 30 de Octubre de 2011. Doc. ONU A/66/330, 48 *in fine*.

²⁸ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 84 y 85.

²⁹ Artículo 17, fracciones III, X y XI.

³⁰ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2008.

³¹ Artículo 29 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

V.1.1 Derecho a la vida relacionado con el derecho a no ser privado de ella en forma extralegal, arbitraria o sumaria

Considerando lo antes mencionado, resulta necesario analizar cuándo la privación de la vida de una persona, constituye una ejecución arbitraria por parte de un servidor público que se apoya en la potestad de función de seguridad pública de un Estado y para ello emplea el uso de las armas de manera innecesaria e irracional

En el derecho internacional de los derechos humanos, hay diversos criterios que establecen que se comete ejecución arbitraria cuando un servidor o servidores públicos de un Estado privan ilegítimamente de la vida a una persona haciendo uso de las armas de manera innecesaria y desproporcional. Por lo tanto, para que pueda hablarse de que se está frente a una ejecución arbitraria es necesario que se tengan los siguientes componentes: a) intervenga un agente del estado por acción u omisión encontrándose en funciones de seguridad pública; b) se coloque a la víctima en situación de indefensión o de inferioridad; c) la muerte de la persona sea deliberada e injustificada, es decir sin causa legítima, y d) la utilización de las armas sea ilegal y sin ajustarse a los criterios de necesidad absoluta y proporcionalidad.

Lo anterior incluye casos de la pérdida de la vida de una persona como resultado, entre otras, de: a) la aplicación de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, durante la detención o prisión; b) el uso excesivo de la fuerza, y de las armas por la policía, las fuerzas armadas u otras fuerzas estatales o paraestatales; c) las desapariciones forzadas, y d) circunstancias poco claras, estando la víctima en poder de sus aprehensores.

En este sentido, también deben comprenderse aquellos casos en los que por causas ajenas al agente de seguridad pública, la persona sobre la que se comete no pierde la vida, es decir, se realiza una agresión contra una persona, haciendo uso de medios capaces de causar la muerte y de forma tal que previsiblemente puede causarla, que no alcanza dicho objetivo por circunstancias accidentales ajenas a la voluntad del victimario o por el hecho de sobrevivir la víctima al ataque.

En este sentido, el análisis en un caso en concreto sobre el uso de la fuerza y de las armas es determinante para establecer si se está ante una ejecución arbitraria, considerando los principios de necesidad y proporcionalidad. La ejecución arbitraria debe distinguirse, de acciones que también derivan en la pérdida de la vida, pero que tienen como base los siguientes elementos: i) Imprudencia e impericia; ii) Legítima defensa; iii) Combate dentro de un conflicto armado, y iv) Uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza y las armas como encargados de hacer cumplir la ley.

Si se toman en cuenta las anteriores precisiones, se debe considerar que la ejecución arbitraria constituye una conducta dolosa perpetrada o consentida por personas cuya ilegítima actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado.

El 15 de diciembre de 1989, mediante la Resolución 44/162, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. Según este instrumento, con relación a tal violación a un derecho fundamental los gobiernos tienen varias obligaciones. Entre ellas, vale la pena mencionar las siguientes:

- a. La de prohibir por ley tales ejecuciones [...]
- b. La de evitar esas ejecuciones, garantizando un control estricto de todos los funcionarios responsables de la captura, la detención, el arresto, la custodia o el encarcelamiento de las

personas, y de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

- c. La de prohibir a los funcionarios superiores que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo dichas ejecuciones.
- d. **La de garantizar una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a las personas que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria [...], y**
- e. **La de establecer garantías de reparación.** [Negritas fuera del texto original]

En este sentido, la Corte IDH se ha pronunciado en casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, señalando lo siguiente:

[...]

[...] *A la luz de lo expresado en su jurisprudencia respecto del derecho a la vida, de la obligación de los Estados de garantizarla³², del uso de la fuerza por parte de sus agentes³³, del deber estatal de adecuar su normativa interna a la Convención³⁴, y considerando que le corresponde, en este caso, determinar la conformidad de los actos de los agentes estatales con la Convención Americana³⁵, en relación con la privación de la vida [...]³⁶, la Corte analizará si el Estado cumplió con sus obligaciones contempladas en esta última y de este modo, valorará la prueba presentada por las partes y por la Comisión a efectos de determinar **si el uso de la fuerza** [...] [que incluye el uso de las armas] **por parte de los agentes del Estado fue legítimo y, en su caso, necesario y proporcional**.³⁷*

[...].

[...] *Ante las principales divergencias aludidas en [...] testimonios o declaraciones, la Corte recuerda que, conforme a su jurisprudencia, debe tener presente que **"en todo caso de uso de fuerza** [por parte de agentes estatales] **que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones***

³² Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 48 y Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 139.

³³ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, párr. 49 y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 82 a 90.

³⁴ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, párr. 88 y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, párr. 49. Véase asimismo Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 79 a 83.

³⁵ El artículo de la Convención Americana establece: "La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

³⁶ El artículo 4.1 de la Convención Americana establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

³⁷ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C, No. 249, párr. 132.

sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.³⁸ [Negrillas y subrayado fuera de texto original]

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU se ha pronunciado en el siguiente sentido:

[...]. *La protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que **los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida** [causada por] **actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios** [cometidos por] **sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, el Estado debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales** [una persona] **puede ser privada de su vida por tales autoridades.***³⁹

[...] *De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.*⁴⁰ [Negrillas y subrayado fuera de texto original]

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que en la salvaguarda del derecho a la vida se requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza [por lo tanto de las armas] por parte de agentes del Estado. Al respecto, ha indicado que:

*La prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo [...] sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de 'asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en la Convención', requiere la realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza*⁴¹ [...]. [Negrillas fuera de texto original]

Por su parte, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU, en sus informes generales y específicos externó su preocupación por las prácticas sistemáticas en ejecuciones extrajudiciales. Ha precisado lo siguiente:

[...] *Reitero la obligación que incumbe a todos los Estados de llevar a cabo investigaciones completas e imparciales en todos los casos en que se sospeche que haya habido ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de identificar y enjuiciar a los responsables, velando al mismo tiempo por el derecho de toda persona a un juicio imparcial*

³⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220 párr. 134 y Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, párr. 108.

³⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 y Comentario General 14/1984, párr. 1.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 102.

⁴¹ Eur. Court H.R., Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom judgment of 4 May 2001, Párr. 105; Eur. Court H.R., Case of Çiçek v. Turkey judgment of 27 February 2001, Párr. 148; y Eur. Court H.R., McCann and Others v. the United Kingdom judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, Párr. 161.

y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de dar una indemnización adecuada, dentro de un plazo razonable, a las víctimas o a sus familiares y de adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluidas medidas jurídicas y judiciales, para poner término a la impunidad e impedir que se repitan esas ejecuciones, como se señala en los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.⁴²

Asimismo, en su informe de 30 de agosto de 2011, estableció que:

[...]. Asimismo, el uso de la fuerza debe ser desarrollado para guiar el cumplimiento de las leyes y los valores que deben prevalecer cuando se está ante el uso de la fuerza, niveles de fuerza admisibles, y otras cuestiones como la necesidad dar prioridad a la seguridad de los civiles. Estas políticas deben abordar la fuerza letal y la fuerza menos letal y no letal. Podrían estar desarrollados por los gobiernos nacionales o de otros servicios, o la policía, de conformidad con las normas internacionales, en consulta con civiles. Las leyes, políticas y prácticas deben ser mantenidas por las Naciones Unidas encargados de la defensa de los derechos humanos, el cumplimiento de las normas internacionales por los Estados debe ser supervisado por órganos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.⁴³ [...]. [Negrillas fuera de texto original]

Por su parte, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia la necesidad de que al estarse en presencia de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, se investigue eficaz y diligentemente en forma oficiosa e imparcial a fin de garantizar, al respecto ha señalado lo siguiente:

Constituye reiterada jurisprudencia de este Tribunal que en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. En esos casos las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad. Además, dependiendo del derecho que se encuentre en riesgo o del que se alegue la violación, como en este caso la vida, la investigación debe procurar la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁴⁴. [Negrillas fuera de texto original]

Tomando como base la normativa anterior, en los casos motivo de la presente Recomendación esta Comisión pudo acreditar que las personas agraviadas directas a quienes se privó de la vida, fueron ejecutadas arbitrariamente, porque el uso de las armas de fuego no se consideró como una medida extrema y no se hizo lo posible por excluir su uso; no se utilizaron todos los medios no violentos posibles; los policías no actuaron en proporción a la situación que enfrentaban ni redujeron al mínimo los daños y lesiones, buscando en todo momento la protección de la vida humana. Lo

⁴² Consejo de Derechos Humanos 17º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 1º de julio de 2011, punto 4.

⁴³ Soixante-sixième session Point 69 b) de l'ordre du jour provisoire* Promotion et protection des droits de l'homme: questions relatives aux droits de l'homme, y compris les divers moyens de mieux assurer l'exercice effectif des droits de l'homme et des libertés fondamentales, Pág. 23.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 117.

anterior, a excepción del caso E, en el que el Policía de Investigación no se presentó a laborar, por lo que podría señalarse que actuó como particular. Pero es importante precisar que utilizó el arma de cargo.

En ese sentido, los policías tanto de Investigación como de la Secretaría de Seguridad Pública, de los casos que nos ocupan, no cumplieron con lo establecido en la *Ley que regula el uso de la fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal*, pues indebidamente hicieron uso de armas letales.

Esta Comisión observa en los casos, a excepción del Caso E, la omisión de preservar el derecho a la vida por parte de los elementos de los cuerpos de seguridad. Ello dio como consecuencia el fallecimiento de las personas agraviadas, pues no se encontraron evidencias que permitan confirmar que el actuar correspondiera a una legítima defensa. Ni la SSPDF ni la PGJDF presentaron informes tendientes a desvirtuar las hipótesis de los hechos y de acreditar el actuar legítimo de sus elementos. Por tanto, se acreditan las ejecuciones arbitrarias en perjuicio de las personas agraviadas.

Ahora, como se mencionó con antelación, a fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza y por lo tanto de las armas, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Las conclusiones anteriores se sustentan en los siguientes argumentos en cada caso.

Caso A

Con las evidencias recopiladas por este Organismos, en el presente caso se tiene probado que el derecho a la vida de las personas agraviadas fue trasgredido con la participación de un Policía de Investigación, a partir de la detención ilegal y arbitraria que éste realizó a las citadas personas, que derivaron finalmente en una ejecución arbitraria por las razones siguientes:

El 11 de enero de 2013, las personas agraviadas en compañía de tres personas más acudieron a la calle de Bucareli donde se ubica el bar *Living*. Por referencias de las personas que declararon en calidad de testigos,⁴⁵ se supo que fue después de la 1:30 horas aproximadamente del 12 de enero de 2013 en que salieron del lugar, ya que al parecer tuvieron un riña con personas que allí se encontraban. Al encontrarse en la calle se estacionó frente a dicho bar la patrulla 03094 de la Policía de Investigación de la PGJDF, misma que era conducida por el agente Luis Guillermo Flores Capetillo, quien participó en la detención ilegal y arbitraria de las personas agraviadas 1 y 2.⁴⁶

Aproximadamente cinco horas después de que las personas agraviadas 1 y 2 fueran detenidas por el agente de la Policía de Investigación, fueron encontradas muertas y con diversos impactos de arma de fuego, así como con condiciones graves que posteriormente se desarrollarán.

Los testimonios de los testigos asociados a que vieron cómo las personas agraviadas 1 y 2 fueron subidas a un vehículo blanco se ve corroborada por la declaración de personas que habían acudido al bar con aquéllas y con la persona que rindió su versión en calidad de testigo 1, quien refirió que al llegar al bar, vio cómo dos personas eran introducidas a un vehículo blanco⁴⁷.

⁴⁵ Anexo, Caso A. Evidencias 7, 8, 12 y 13.

⁴⁶ Anexo, Caso A. Evidencia 11.

⁴⁷ Anexo, caso A. Evidencia 1

La descripción del trayecto que siguió el agente de la Policía de Investigación Luis Guillermo Flores Capetillo, conduciendo la patrulla 03094 de la PGJDF, luego de que se llevó a cabo la "detención" de las personas agraviadas 1 y 2 está fijada en el video del C4 de la SSPDF⁴⁸ mismo que fue descrito en la averiguación previa iniciada por los delitos de homicidio de las personas agraviadas.

El contenido del registro de video contrapone un informe⁴⁹ que se envió a esta Comisión y que suscribió el Comandante de la Policía de Investigación Raúl Porras Barrios, así como otro informe del Comandante Jaime Victores Oliver, Coordinador de la Policía de Investigación de la PGJDF en la Coordinación Territorial CUH-7,⁵⁰ en el sentido de que el agente de esa policía estuvo en el lugar y hora en el que se reporta la "detención" de las personas agraviadas 1 y 2, pero al presentarse en el sitio se suscitó una "riña colectiva" y por estar sólo, optó por retirarse de allí, reportando que no había realizado detención de persona alguna e incorporándose a sus funciones del servicio de guardia que del 11 al 12 de enero de 2013 desempeñaba. Si bien ésta misma versión de hechos quedó registrada en las transmisiones que por radio reportó el agente de la policía Luis Guillermo Flores Capetillo a su centro de mando⁵¹ y la refirió el agente de la policía en comentario al comparecer a declarar en la indagatoria iniciada, se contradice con el resto de las evidencias.⁵²

Si bien posteriormente el agente de la Policía de Investigación señaló que las personas agraviadas se subieron a la unidad porque presuntamente le pidieron apoyo para que las sacara de esa zona y que calles después las dejó, esa información resulta falsa. Como ya se dijo, las personas agraviadas al ser detenidas fueron subidas a un vehículo blanco, precisamente estacionado detrás de la patrulla 03094, por lo que nunca subieron a ésta. En particular el registro de las cámaras del C4 muestra el trayecto de la patrulla 03094 de la PGJDF por la Ciudad de México, seguida del vehículo blanco referido luego de que se retiró del bar *Living*, mismo que es diverso al referido por el propio policía. Incluso el GPS de esa patrulla prueba la falta de veracidad de la declaración del policía citado.

En particular el video del C4 refleja el recorrido que el 12 de enero realizó la patrulla 03094 de la PGJDF por la Ciudad de México. En particular destaca que desde las 1:44 horas, hora en que ya estaban detenidas las personas agraviadas 1 y 2 inicia su recorrido seguida por dos vehículos más, uno blanco, mismo que ubican las personas que declararon en calidad de testigos y otro con características de taxi. Su recorrido abarca varios puntos de las Delegaciones Cuauhtémoc y Venustiano Carranza. Los puntos registrados son vías de tránsito para llegar al lugar donde se encontraron los cuerpos de las personas agraviadas.

Lo anterior permite concluir a este Organismo que el agente de la Policía de Investigación Luis Guillermo Flores Capetillo, está relacionado con los hechos de la privación de la vida de las personas agraviadas, que en materia de derechos humanos están consideradas como ejecuciones arbitrarias, al generar las condiciones para que se llevaran a cabo, pues fue el responsable de llevar a cabo su detención ilegal y arbitraria, y sin que los presentara ante autoridad legal, después se les encontró sin vida.

El agente de la Policía de Investigación Luis Guillermo Flores Capetillo colaboró a que las ejecuciones se llevaran a cabo, deteniendo a las personas agraviadas y proporcionando informes falsos a sus superiores jerárquicos y a la propia autoridad ministerial. Adicional a ello, está la

⁴⁸ Anexo, Caso A. Evidencia 11.

⁴⁹ Anexo, Caso A. Evidencia 14.

⁵⁰ Anexo Caso A. Evidencia 6.

⁵¹ Anexo, Caso A. Evidencia 16.

⁵² Anexo, Caso A. Evidencia 10.

brutalidad física que se utilizó previamente, a privar de la vida a las personas agraviadas, esto en razón de las condiciones en que se encontraron sus cuerpos a) "amordazados y amarrados en brazo y boca en alambre y con impactos de bala en la cara"⁵³; b) se encontraron anillos de quemadura en regiones occipital y temporal, consideradas como áreas donde se producen lesiones letales,⁵⁴ y c) mutilaciones de oído; así como amarradas de pies y manos, y amordazadas.

En el dictamen en criminalística de campo⁵⁵ que se elaboró en la indagatoria iniciada con motivo de los hechos se concluyó que las personas agraviadas habían sido privadas de la vida de 4 a 6 horas antes de esa intervención pericial y que el lugar del hallazgo era el original y final del deceso de las personas, además se localizaron en el sitio, entre otros, 5 casquillos.⁵⁶

Las condiciones referidas, permiten establecer a este Organismo que en este caso se reúnen los componentes de una privación ilegal y arbitraria que culminó en una ejecución arbitraria como violación a los derechos humanos por lo siguiente: a) Se comprueba la participación del agente de la Policía de Investigación Luis Guillermo Flores Capetillo, quien se encontraba en ejercicio de sus funciones; b) las personas agraviadas 1 y 2 fueron colocadas en una situación de inferioridad e indefensión; se afectó su libertad e integridad personal previa a ser privadas de la vida; c) la detención y muerte de las personas agraviadas no tuvo causa legítima.

Caso B

En el presente caso se tiene probado que el derecho a la vida de las personas agraviadas [que en un caso se consumó y en dos quedó a nivel de tentativa] fue trasgredido por policías de la SSPDF, a partir de una ejecución arbitraria por las razones siguientes:

En el presente caso esta Comisión pudo constatar mediante las evidencias que obran en el expediente de queja, que el 18 de noviembre de 2012, el policía auxiliar de la SSPDF José Ángel Serrano Romero, quien portaba un arma de fuego realizó diversos disparos y privó de la vida al agraviado 1 y causó diversas lesiones a los agraviados 2 y 3.

A consecuencia de esos disparos, al agraviado 1 se le ocasionaron lesiones que de manera instantánea le causaron la muerte, mientras que por lo que hace a las lesiones que se les causó a los agraviados 2 y 3⁵⁷, si bien no les privó de la vida, el agraviado 3⁵⁸ sí estuvo en riesgo inminente de perderla debido a la gravedad de las mismas. En este último supuesto se estaría ante una tentativa de ejecución arbitraria, al igual que en caso del agraviado 2. Al utilizar indebida e injustificadamente el arma de fuego contra varias personas, era probable que los resultados fueran iguales que al de la persona agraviada 1. Los resultados fueron distintos, por causas ajenas a él.

De acuerdo a la versión del policía involucrado, "disparó su arma de fuego porque consideró que los referidos jóvenes ponían en riesgo su integridad".⁵⁹

⁵³ Anexo Caso A. Evidencia 2.

⁵⁴ Anexo Caso A. Evidencias 4 y 5.

⁵⁵ Anexo Caso A. Evidencia 9.

⁵⁶ Anexo Caso A. Evidencia 3.

⁵⁷ Anexo Caso B. Evidencia 19.

⁵⁸ Anexo Caso B. Evidencias 16 y 26.

⁵⁹ Anexo Caso B. Evidencia 3.

Sin embargo, de las declaraciones rendidas por los agraviados 2 y 3 se señala que el policía les apuntó con su arma de fuego e inmediatamente les disparó sin que previo a ello existiera alguna provocación de su parte. Esto fue corroborado también con la versión que de los hechos dio el testigo, tanto ministerialmente como ante esta Comisión⁶⁰; al respecto, el policía referido declaró que “sí accionó su arma de fuego de manera preventiva” y con la finalidad de evitar que pudiera ser agredido primeramente por ellos [los agraviados].⁶¹ La afirmación anterior también tiene sustento con la propia declaración del policía Elías Ángel García Mata, quien ministerialmente refirió que escuchó disparos y vio que su compañero, el policía José Ángel Serrano Romero sostenía un arma larga de fuego.⁶² Por su parte, los dictámenes químicos de rodizonato de sodio concluyeron que en el policía agresor sí se identificaron en sus manos elementos de plomo y bario, los cuales se relacionan de manera directa con los cartuchos que se accionaron en su arma de fuego,⁶³ elementos químicos que no se encontraron en el policía preventivo Elías Ángel García Mata⁶⁴ ni tampoco se localizaron en las manos de todos los agraviados⁶⁵, con inclusión del que falleció, ni en las del testigo.⁶⁶

Tomando como base el dictamen de criminalística, la fe ministerial del levantamiento del cadáver⁶⁷, así como el protocolo de necropsia, se confirmó que las lesiones que se le causaron al agraviado 1 fueron producidas por impacto de arma de fuego, mismas que dañaron órganos vitales tales como tórax, abdomen y arteria femoral, clasificándolas de mortales,⁶⁸ ello también en razón de que en el lugar de deceso del agraviado 1 se encontraron casquillos percutidos de arma de fuego.

En ese tenor, también resulta relevante señalar que en relación con la posición víctima-victimario se precisó con mayor claridad que dichas lesiones le fueron ocasionadas al agraviado 1 a una distancia relativamente corta, esto es, que el policía agresor al disparar se encontraba de pie frente a su víctima.⁶⁹

Respecto a la certificación de lesiones que se le practicó al agraviado 2, se señaló que éstas le fueron provocadas en el codo izquierdo y el muslo derecho, y también a consecuencia de disparos por proyectil de arma de fuego, lesiones que no fueron clasificadas como mortales.⁷⁰

Lo anterior, no fue así en el caso del agraviado 3, a quien sí se le certificaron lesiones graves que en su momento pusieron en riesgo su vida y las cuales también fueron causadas por proyectil de arma de fuego, lo cual quedó registrado en el dictamen en medicina forense respectivo.⁷¹

Derivado de lo anterior, en el presente caso se puede concluir que las víctimas se encontraban en condiciones desiguales al policía auxiliar. Las evidencias permiten confirmar que no había causas legítimas que permitieran avalar el uso del arma letal. No hubo causas que lo justificaran.

⁶⁰ Anexo Caso B. Evidencias 1 y 25.

⁶¹ Anexo Caso B. Evidencias 1, 2, y 3.

⁶² Anexo Caso B. Evidencia 4.

⁶³ Anexo, Caso B. Evidencia 9.

⁶⁴ Anexo Caso B. Evidencia 10.

⁶⁵ Anexo, Caso B. Evidencias 11, 12 y 13.

⁶⁶ Anexo Caso B. Evidencia 14.

⁶⁷ Anexo Caso B. Evidencia 5 y 6.

⁶⁸ Anexo, Caso B. Evidencias 7 y 15.

⁶⁹ Anexo, Caso B. Evidencia 17.

⁷⁰ Anexo, Caso B. Evidencia 8.

⁷¹ Anexo, Caso B. Evidencia 16.

De acuerdo a las evidencias, el uso de la fuerza letal se llevó a cabo sin advertencia previa a la víctima, y sin que existiesen causas para utilizar el arma de fuego. No hay un elemento que permita afirmar que la acción de la utilización de esa arma era necesaria. Por ello, se puede concluir que su conducta fue desproporcionada y contraria a los derechos humanos.

Es importante señalar que estos actos sucedieron, sólo porque por la noche los jóvenes estaban caminando en la calle, y porque ante la pregunta del policía agresor de que qué hacían en ese lugar, la persona agraviada se dirigía hacia él. De las entrevistas sostenidas por personal de esta Comisión con las personas agraviadas 2 y 3 y un testigo, y lo declarado por las mismas en la indagatoria, se desprende que éstas, incluyendo a la persona agraviada 1 (occisa) no portaban arma de ningún tipo como lo refirieron los oficiales que las interceptaron, e incluso ya se retiraban y habían caminado aproximadamente tres metros cuando el policía José Ángel Serrano Romero les disparó.⁷²

Por otro lado, al herir deliberada e injusticadamente a una persona viola su derecho a la integridad física, en este caso, esta violación debe analizarse en el marco del derecho a la vida, toda vez que se ocasionó lesiones a los agraviados 2 y 3 también con la misma arma de fuego con que se privó de la vida a la persona agraviada 1. Esto se demuestra con las declaraciones de los agraviados, el dictamen de inspección ministerial, el certificado de estado psicofísico, el dictamen en medicina forense, el dictamen en criminalística de campo y la certificación médica de lesiones que les fue practicada por personal médico de esta Comisión.⁷³ Vale la pena precisar que dichas lesiones, por lo menos a una de las personas sobrevivientes le han implicado disminución de la movilidad, así como afectación a su proyecto de vida.

Por lo anterior, las condiciones referidas, permiten establecer a este Organismo que en este caso se reúnen los componentes de una ejecución arbitraria como violación a los derechos humanos por las razones siguientes: a) Intervino el policía auxiliar José Ángel Serrano Romero, quien se encontraba en ejercicio de sus funciones de seguridad pública; b) las personas agraviadas 1, 2 y 3 fueron colocadas en una situación de inferioridad e indefensión. En el caso de la primera se afectó su integridad personal al ser privada de la vida y a las otras dos se les afectó su integridad personal; c) la muerte de la persona agraviada 1, así como la afectación a la integridad personal de las personas agraviadas 2 y 3, fueron deliberadas e injustificadas, es decir sin causa legítima, y d) se utilizó el arma de cargo, sin tener causa justificada.

Caso C

En el presente caso se tiene probado que el derecho a la vida del agraviado fue trasgredido por policías de la SSPDF, a partir de una ejecución arbitraria por las razones siguientes:

Los policías Fernando Ramírez Cruz y Humberto Barragán Rojas acudieron al interior de un domicilio [en el que se rentan cuartos a personas que ejercen la prostitución], donde presuntamente se encontraba la persona agraviada, en virtud de que momentos antes una persona les había solicitado su apoyo, porque señaló que había sido agredido, al igual que la persona que les renta los cuartos, por la persona agraviada. Tanto los testigos de los hechos, como los policías refirieron que cuando llegaron a la vivienda la persona agraviada se les "abalanzó" [un testigo y los policías relatan que el agraviado estaba encerrado en un cuarto; por su parte el testigo que renta los cuartos dio otra

⁷² Anexo, Caso B. Evidencias 1, 2, 3, 4, 24, 25 y 26

⁷³ Anexo, Caso B. Evidencias 28 y 29.

versión], los persiguió completamente desnudo sobre la calle y les gritaba que "los iba a matar". Los testigos y los policías coinciden que la persona agraviada decía frases extrañas. Todos coinciden en que los disparos se hicieron ya fuera del inmueble, con la persona agraviada desnuda. De acuerdo a las evidencias, el policía Humberto Barragán fue quien realizó dos disparos con su arma, uno cuando corría y otro accidentalmente.⁷⁴ Lo anterior fue declarado por ambos servidores públicos ante el Ministerio Público en la averiguación previa que para tal efecto se inició.

Vale la pena destacar que hay información que podría dar lugar a valoración sobre las lesiones que presentó la persona agraviada. Por una parte, uno de los testigos que señaló haber sido agredido por la persona agraviada señala que ésta se cayó, mientras ocurría la agresión a él [al testigo]. Por su parte los policías hacen alusión a que la persona agraviada, ya fuera del inmueble, después de entrar a la patrulla se cayó al salir de ésta. En efecto, en la indagatoria corren agregadas las declaraciones de los testigos 1 y 2, que refieren que los policías se introdujeron al domicilio. Además, este último agregó que los policías la sometieron en el interior del inmueble⁷⁵. Vale la pena precisar que una testigo informó a personal de esta Comisión que observó que unos policías estaban discutiendo y forcejeando con la persona desnuda, también escuchó varias detonaciones y se percató que esa persona corría hacia su inmueble y cayó al suelo.⁷⁶

De acuerdo a los testimonios, es probable que cuando la persona agraviada salió del inmueble y corría detrás del policía Humberto Barragán Rojas ya se encontraba lesionada. No obstante, el dictamen pericial, tercero en discordia de la Procuraduría General de la República dictaminó las condiciones de desventaja en que se encontraba la persona agraviada en comparación con el elemento de policía involucrado⁷⁷. Vale la pena precisar que uno de los testigos, que fue quien pidió el apoyo de los policías precisó a preguntas especiales que cuando presuntamente estuvo con la persona agraviada no observó que estuviera armada.⁷⁸ También es importante señalar que de los diversos testimonios no se destaca que alguno haya mencionado haber observado que tuviera un arma de fuego.

Si bien todos coinciden en el estado de exaltación de la persona agraviada y de las amenazas que profería, nadie hace alusión a que estuviera armado. De hecho destaca que corría desnudo. Y en este caso, si bien se partiría de hacer un análisis del uso de la fuerza, las evidencias ponen de manifiesto que la persona agraviada no estaba en igualdad de condiciones que los policías, porque aún y cuando estuviese agresivo, se parte de que los policías están capacitados para enfrentar eventos de esta naturaleza, y que precisamente su función es el empleo de la fuerza que sea necesaria. Y de los relatos, destaca que todos corrieron. También destaca que el policía Humberto Barragán Rojas hizo uso del arma de forma innecesaria, porque no obstante de que ya había disparado en un pie a la persona agraviada, y que la misma ya había dado vuelta para regresar al inmueble, emitió un segundo disparo ocasionándole la muerte.⁷⁹ Por su parte, al policía Fernando Ramírez Cruz le fue practicada la prueba pericial de rodizonato de sodio y en sus manos no se encontraron residuos de pólvora.⁸⁰

⁷⁴ Anexo, Caso C. Evidencias 3 y 4.

⁷⁵ Anexo, Caso C. Evidencia 1 y 2.

⁷⁶ Anexo, Caso C. Evidencia 23.

⁷⁷ Anexo, Caso C. Evidencia 6.

⁷⁸ Anexo, Caso C. Evidencia 5 y 14.

⁷⁹ Anexo, Caso C. Evidencia 12 y 15.

⁸⁰ Anexo, Caso C. Evidencia 11.

Lo anterior revela que los policías no utilizaron técnicas de sometimiento sin llegar al uso de las armas. Pues de acuerdo a los testimonios de todos, salieron corriendo del inmueble. Sólo el policía Humberto Barragán refirió que el agraviado algo le aventó y que por ello se accionó el segundo disparo. Lo que no coincide con la conclusión pericial de la Procuraduría General de la República.⁸¹

Vale la pena destacar que no hay más testimonios asociados a identificar con mayor detalle el contexto en el que presuntamente ocurrieron los hechos. Si bien el dictamen de rodizonato de sodio dio como positivo en la mano izquierda del agraviado⁸², ninguna evidencia lo asocia con que presuntamente llevara un arma, y por el contrario sí presentó lesiones asociadas a maniobras de lucha y defensa. Aún y cuando hay testimonios de que presuntamente estaba agresivo y podría resumirse influjo de alcohol o drogas, en los dictámenes periciales en materia de química que se practicaron a la persona agraviada no se apreció en su sangre ninguna droga o alcohol.⁸³

Ante tales evidencias se puede concluir que el policía preventivo Humberto Barragán Rojas utilizó su arma de cargo⁸⁴ fuera de lo que establecen los estándares en uso de la fuerza, pues no hay evidencias de que se encontrara ante un peligro real e inminente de muerte o de lesiones graves, ni que tenía el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañara una seria amenaza para la vida o para otras personas, particularmente destacando que estaba en compañía de otro elemento de policía. Sobre el caso en particular, de acuerdo con el protocolo de necropsia⁸⁵ que le fue practicado a la persona agraviada, ésta falleció por la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante en abdomen clasificada como mortal, aunque como se ha dicho en total recibió dos heridas por proyectil de arma de fuego⁸⁶.

Por lo anterior, las condiciones referidas, permiten establecer a este Organismo que en este caso se reúnen los componentes de una ejecución arbitraria como violación a los derechos humanos: a) Intervinieron los policías Fernando Ramírez Cruz y Humberto Barragán Rojas (éste último fue quien disparó), quienes se encontraban en ejercicio de su función de seguridad pública; b) la persona agraviada estaba colocada en una situación de inferioridad e indefensión, pues iba desnuda y sin arma; c) la muerte de la persona agraviada fue deliberada e injustificada, es decir sin causa legítima, y d) Si bien hay testimonios que hacen alusión a que presuntamente la persona agraviada perseguía a los policías, no estaba en condiciones similares a éstos, porque como se ha mencionado, ellos están formados para la utilización del uso de la fuerza y técnicas de sometimiento, y aun cuando la persona agraviada hubiese estado en un nivel de resistencia, no se encuentra probado que hubiese representado un peligro inminente y real, porque no portaba armas. Además, los policías no hacen narración sobre utilización de la fuerza en relación con la persona agraviada.

Caso D

En el presente caso se tiene probado que el derecho a la vida del agraviado fue trasgredido por policías de la SSPDF, a partir de una ejecución arbitraria por las razones siguientes:

⁸¹ Anexo, Caso C. Evidencia 1, 2, 3 y 4.

⁸² Anexo, Caso C. Evidencia 9.

⁸³ Anexo, Caso C. Evidencias 7 y 8.

⁸⁴ Anexo, Caso C. Evidencia 10.

⁸⁵ Anexo, Caso C. Evidencia 15.

⁸⁶ Anexo, Caso C. Evidencias 5, 12 y 13.

En las declaraciones de los policías de las patrullas P-3308 y P-3305 del sector "Tlacotal", a las 01:50 horas del 20 de julio de 2011, consta que se reportó vía radio que los tripulantes de dos motocicletas iban presuntamente armados. Posteriormente, la patrulla P-3308 realizó el aseguramiento de una motocicleta, sin poder detener a sus tripulantes, y la patrulla P-3305 inició la persecución de la otra que era tripulada por tres personas, en la colonia Ramos Millán de la Delegación Iztacalco.

Después de implementarse una persecución por diversas colonias de la ciudad, es en la colonia Janitzio, de la Delegación Venustiano Carranza, donde los tripulantes de la patrulla P-3305 del sector "Tlacotal" "les dieron alcance, les cerraron el paso y los acorralaron contra un vehículo particular", por lo que las tres personas abandonaron la motocicleta y se echaron a correr, "dos con dirección al poniente y un tercero en dirección contraria".⁸⁷

Los tripulantes de la patrulla P-2604 del Sector "Consulado" que se unieron a la persecución, declararon que apoyaron a los policías de la patrulla P-3305 para detener a las dos personas que corrieron hacia el poniente, y cuando realizaban el aseguramiento de una persona, escucharon una detonación, y en el momento que los policías de la patrulla P-3305 aseguraban a la otra persona, escucharon dos detonaciones por disparo de arma de fuego. En seguida, esos policías se trasladaron a la calle Yurécuaro y observaron que a media calle se encontraba una persona en el suelo, boca abajo, lesionada, y la identificaron como la tercera persona que se dio a la fuga, la persona agraviada, por lo que solicitaron una ambulancia.⁸⁸

De acuerdo a las evidencias, y en particular la información aportada por los propios policías, las acciones realizadas por los policías referidos de la SSPDF para detener a las tres personas fueron continuas, pues desde el inicio de la persecución hasta que les cerraron el paso y descendieron de las patrullas para capturarlas, no las perdieron de vista; sin embargo, indicaron que no supieron qué pasó con la tercera persona que corrió, pues ellos se avocaron a la detención de las dos personas que corrieron hacia el poniente.

No obstante lo anterior, de las transmisiones de radio realizadas por las patrullas de los sectores "Consulado-Congreso" se desprende que a las 01:40:48 horas del 20 de julio de 2011, se reportó textualmente lo siguiente: **"a ver [máxima velocidad], en el módulo de Panaderos ya tienen un [detenido], señores a [máxima velocidad], tormenta en [máxima velocidad], señores ya hay disparos, en [máxima velocidad] me detienen al perro ese"**.

A las 01:41:02 y 01:41:08 horas, se reportó que había un detenido en la calle Sahuayo y se ordenó que se ubicara a los otros detenidos debajo de los coches. A las 01:41:20 horas se reportó: "a ver, aquí tengo una [persona] que va corriendo de camiseta, a ver si es afirmo"; y a las 01:42:07 horas se informó que "uno era de playera rayada".

Es hasta las 01:42:21 y 01:42:30 horas, cuando se reportó que las patrullas 2623 de Consulado y la 3314 de Tlacotal tenían a dos personas detenidas, pero a las 01:42:38 se difundió que se dieron a la fuga corriendo, por lo que a las 01:43:02 horas, se preguntó que si se requería apoyo en Sahuayo y la diagonal de Circunvalación pero se informó que no, que ya estaban todas las unidades, y que ya tenían a los detenidos, pero que al parecer uno andaba pie tierra, y se ordenó que a todas las personas que anduvieran caminando se les detuviera. Cuarenta segundos después, es decir, a las 01:43:42 horas se solicitó una unidad médica para una persona herida por proyectil de arma de

⁸⁷ Anexo, Caso D. Evidencias 1, 2, 3 y 4.

⁸⁸ Anexo, Caso D. Evidencias 5 y 6.

fuego, en la calle Yurécuaro. La persona agraviada era quien vestía con una playera rayada, como lo reportaron vía radio los policías de los sectores "Consulado-Congreso", y era quien estaba herida en la calle Yurécuaro.⁸⁹

De las declaraciones rendidas por los policías remitentes destaca que observaron cuando una tercera persona corrió en dirección contraria a las personas que fueron detenidas, pero no informaron la adscripción y el nombre de los policías que iniciaron la persecución pie tierra para lograr su detención. No obstante informaron que una persona salió de la calle Yurécuaro y les indicó la zona en la que se ubicaba una persona lesionada, esa persona era la persona agraviada.

Durante la diligencia de ampliación de inspección ocular del lugar de los hechos que realizó el personal ministerial y pericial de la PGJDF, se entrevistó a varios vecinos. Uno de ellos señaló que el 20 de julio de 2011, por la madrugada, escuchó disparos y al salir vio el cuerpo de un joven que se encontraba boca abajo, en posición decúbito ventral, entre dos vehículos, y tenía sangre en la cabeza. Preciso que enseguida llegaron al lugar más de 10 patrullas de la SSPDF, y observó que los policías "buscaban algo en la banqueta y entre los arbustos". Además, manifestó que posteriormente se presentaron elementos de la Policía de Investigación, en un vehículo tipo *Charger*, color gris, quienes se acercaron a ver al muchacho herido y se friccionaron con los policías de la SSPDF. Por otra parte, otros vecinos informaron que ese día escucharon la voz de un hombre que gritaba: "párate ahí, párate ahí", y segundos después se escucharon detonaciones, se asomaron por la ventana y vieron que en el lugar se encontraban varios policías de la SSPDF que utilizaban lámparas para "buscar algo" sobre la banqueta y sobre unos arbustos que hay en la misma. También informaron que esos policías estaban muy nerviosos, y posteriormente escucharon que otros policías gritaban: "ya tenemos a los otros", y esos gritos provenían de un módulo de policía.⁹⁰

Es importante destacar que hubo menores de edad detenidos [quienes iban a bordo de una de las motocicletas que perseguían y después se supo tenían reporte de robo]. De los testimonios de los menores de edad detenidos se desprende que a éstos no se les encontraron armas de fuego, lo cual se confirma con lo narrado por los policías remitentes, quienes no declararon que durante la persecución les hayan disparado. También destaca que la prueba de *Walker* (rodizonato de sodio), fue negativa para éstos y para la persona agraviada.⁹¹

De las declaraciones rendidas por otros policías en la averiguación previa que se relaciona con los hechos y las transmisiones de radio enviadas a esta Comisión por la SSPDF, se tiene probado que elementos de otros sectores también participaron en la persecución, entre estos, "Morelos", "Congreso", "Moctezuma", "Merced" y "Balbuena", y que en su momento todos los policías que intervinieron no fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público para que se les realizaran las pruebas periciales correspondientes y con ello deslindar o acreditar su probable responsabilidad penal.⁹²

Considerando la persecución sobre los jóvenes, la hora y el lugar en que ocurrió así como la ausencia de otras evidencias que permitan presumir que en el lugar donde el joven cayó hubiese un contexto distinto de el de la persecución, se puede confirmar que el disparo lo hizo alguno de los policías de la SSPDF, lo que derivó en la ejecución arbitraria de la persona agraviada. Esto se

⁸⁹ Anexo, Caso D. Evidencia 8.

⁹⁰ Anexo, Caso D. Evidencia 15.

⁹¹ Anexo, Caso D. Evidencias 1, 2, 5, 6, 9 y 10.

⁹² Anexo, Caso D. Evidencias 13 y 14.

demuestra con tres elementos: a) la privación de la vida; b) que ésta fue ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; y c) que su actuar se realizó sin respetar los estándares locales e internacionales para evitar la privación de la vida.

La privación de la vida de la persona agraviada quedó probada con en el dictamen de necropsia en el que se concluyó que falleció de las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos por la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante en el cráneo.⁹³

Ahora bien, de los dictámenes de criminalística de campo se desprende que los hechos se suscitaron al encontrarse la víctima, en desplazamiento hacia el frente, cuando se proyecta o es proyectada hacia el piso, donde se produce algunas excoriaciones y equimosis, así como la herida en región ciliar derecha. La herida producida por la entrada de proyectil único disparado por un arma de fuego, en región occipital izquierda presentó una incidencia del proyectil vulnerante causante de esta herida de atrás hacia delante de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. De lo anterior, se establece que el arma de fuego que expulsó el proyectil que lesionara al ahora occiso, se localizó hacia atrás y hacia su lado izquierdo. Además, de acuerdo a los dictámenes se determinó que la persona agraviada muy probablemente realizó maniobras de lucha, forcejeo y/o sometimiento, momentos antes de su muerte.⁹⁴

La circunstancia de que dichos servidores públicos estuvieran ejerciendo sus funciones como elementos de policía de la SSPDF, se tiene acreditado con sus propias declaraciones vertidas en el sentido de que se encontraban en persecución de una motocicleta que presuntamente iba tripulaba por personas armadas, es decir, en la presunción de la comisión de un delito.

En sus declaraciones los policías no informaron que durante la persecución las personas que tripulaban la motocicleta les hayan disparado, ni cuando les cerraron el paso y descendieron para echarse a correr, por lo que no se puso en riesgo su vida. No obstante, en las transmisiones de radio del sector "Consulado-Congreso", sí se reportó que se escucharon disparos de arma de fuego, pero no se precisó si los mismos fueron realizados por las personas de la motocicleta o por policías de la SSPDF, pero los policías que declararon tampoco lo precisaron en su declaración ministerial. Aunque destaca que las pruebas periciales resultaron negativas en relación con disparos de arma de fuego para la persona agraviada y los jóvenes detenidos.

Es importante precisar que en este caso ningún policía está siendo procesado por la muerte de la persona agraviada, porque desde el ámbito penal se requiere no sólo los elementos del cuerpo del delito, sino de la probable responsabilidad. No obstante, desde el punto de vista de violación a derechos humanos, esta Comisión se pronuncia, porque se trata de responsabilidad objetiva del Estado.

Por lo anterior, las condiciones referidas permiten establecer a este Organismo que en este caso se reúnen los componentes de una ejecución arbitraria como violación a los derechos humanos: a) Intervinieron policías, quienes se encontraban en ejercicio de su función de seguridad pública; b) la persona agraviada fue colocada en una situación de inferioridad e indefensión; c) la muerte de la persona agraviada fue deliberada e injustificada, es decir sin causa legítima; aún y cuando se tienen datos de que presuntamente llevaban armas, no hay testimonios asociados a un probable enfrentamiento, y d) se utilizaron las armas sin tenerse la necesidad de emplearla en ninguno de sus niveles. De las evidencias reunidas por esta Comisión no se encuentra probado que la persona

⁹³ Anexo, Caso D. Evidencia 11.

⁹⁴ Anexo, Caso D. Evidencias 7 y 12.

agraviada hubiese representado un peligro inminente y real o que al menos hubiera llevado a cabo acciones que pusieran en peligro la integridad de los policías que llevaban a cabo la persecución o de otras personas.

Caso E

En el presente caso se tiene probado que el derecho a la vida del agraviado fue trasgredido por un agente de la Policía de Investigación de la PGJDF, derivado de la falta de control y supervisión por parte de sus mandos superiores por las razones siguientes:

El agente de la Policía de Investigación Víctor Manuel Rangel Cabrera privó de la vida a la persona agraviada⁹⁵, con el arma de fuego que la PGJDF le dio en resguardo para el desempeño de sus funciones policiales relativas a la función de seguridad pública, disparándole con ella⁹⁶. En particular, el 26 de mayo de 2010, el agente de la Policía de Investigación, Víctor Manuel Rangel Cabrera, quien faltó a sus labores⁹⁷, viajaba en una motocicleta en compañía de su esposa y un familiar más, impactándose con un vehículo taxi que era conducido por la persona agraviada, con quien discutió y el agente policial sacó el arma de fuego que tenía bajo su resguardo y le disparó provocándole la muerte. La esposa⁹⁸ del agente de la Policía de Investigación, señaló que sólo escuchó detonaciones; los policías de la SSPDF, que pusieron a disposición al agente de la Policía de Investigación declararon sobre el estado de indefensión de la persona agraviada⁹⁹ y la persona que rindió declaración en calidad de testigo 1, también proporcionó información que hace deducir el estado de indefensión de la persona agraviada¹⁰⁰, en el sentido de que efectivamente ocurrió el percance vehicular, las personas involucradas en el mismo discutieron y luego se escucharon disparos de arma de fuego.

El agente de la Policía Investigación referido inicialmente ante el Ministerio Público se reservó su derecho a declarar y al día siguiente rindió una declaración ministerial por escrito¹⁰¹, en la que en su defensa argumentó que forcejeó con la persona agraviada, quien lo despojó de su arma de cargo y luego le apuntó por lo que repelió dicha agresión sujetándolo, no indicó de dónde, y que se disparó el arma en dos ocasiones.¹⁰²

Sin embargo, de acuerdo a la evidencia, destaca que los policías bancarios e industriales de la SSPDF, que pusieron a disposición del Ministerio Público al agente de la Policía de Investigación, precisaron que¹⁰³ se percataron de cómo el agente de la Policía de Investigación colocaba su arma de cargo en la mano de la persona agraviada y con ella la accionó por segunda ocasión¹⁰⁴.

De lo anterior se comprueba que la declaración del policía involucrado presenta inconsistencias que no se adecuan al resultado de las pruebas periciales practicadas en la indagatoria iniciada con motivo de los hechos por lo siguiente: Si el arma de fuego hubiese estado sujeta por la persona que

⁹⁵ Anexo, Caso E. Evidencia 7 y 13.

⁹⁶ Anexo, Caso E. Evidencia 1.

⁹⁷ Anexo, Caso E. Evidencia 8.

⁹⁸ Anexo, Caso E. Evidencia 3.

⁹⁹ Anexo Caso E. Evidencia 2.

¹⁰⁰ Anexo Caso E. Evidencias 1.

¹⁰¹ Anexo, Caso E. Evidencia 4 y 16.

¹⁰² Anexo, Caso E. Evidencia 11 y 12.

¹⁰³ Anexo, Caso E. Evidencia 2.

¹⁰⁴ Anexo, Caso E. Evidencia 12.

conducía el taxi, debió de presentar maculaciones de pólvora en las manos, sin embargo la prueba de rodizonato de sodio, para ella salió negativa¹⁰⁵ y positiva para el agente de la Policía de Investigación¹⁰⁶ La ventanilla del taxi presentaba un orificio producido por la bala de un arma de fuego¹⁰⁷.

Por su parte, del resultado del dictamen de criminalística en mecánica de hechos¹⁰⁸, se desprende que el agente de la Policía de Investigación Víctor Manuel Rangel Cabrera accionó el arma de fuego, por lo menos en dos ocasiones; lo que también se corrobora con los indicios balísticos localizados en el lugar de los hechos¹⁰⁹.

Por su parte, del dictamen pericial en rodizonato de sodio se demostró que únicamente el probable responsable Víctor Manuel Rangel Cabrera¹¹⁰ presentó elementos de plomo y bario en ambas manos.

Sobre ese particular, de acuerdo con el protocolo de necropsia que le fue practicada a la persona agraviada, ésta falleció por la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante en el cuello, la cual fue clasificada como mortal¹¹¹.

Es importante mencionar que podría considerarse que la actuación de la privación de la vida a cargo del agente del Policía de Investigación no debe atribuirse a la institución [PGJDF], puesto que no actuó estando en funciones. Sobre el particular, vale la pena considerar que llevaba y utilizó el arma de cargo. Ello permite considerar que la falta de mecanismos de seguimiento y control a las labores policiacas, así como a las armas y su debido resguardo cuando los policías no están en funciones, facilita e inciden en que los recursos institucionales como pueden ser las armas, sean utilizadas indebidamente. Como en este caso, para la privación de la vida de las personas¹¹².

Sobre el particular, se ejercitó acción penal por el delito de homicidio calificado¹¹³ y después se emitió sentencia¹¹⁴, misma que fue confirmada por la Sala Penal correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal¹¹⁵, en la que se le condenó a Víctor Manuel Rangel Cabrera.

En este caso, se puede concluir que las condiciones referidas, permiten establecer a este Organismo que en este caso se reúnen los componentes para afirmar que la falta de controles sobre la labor policiaca, así como el debido resguardo a las armas, por parte de la PGJDF, incidieron para que de forma injustificada se privara de la vida a la persona agraviada por parte de Víctor Manuel Rangel Cabrera, quien fungía como Policía investigación.

Caso F

¹⁰⁵ Anexo Caso E. Evidencia 9.

¹⁰⁶ Anexo Caso E. Evidencia 10.

¹⁰⁷ Anexo, Caso E. Evidencia 6.

¹⁰⁸ Anexo, Caso E. Evidencia 14.

¹⁰⁹ Anexo, Caso E. Evidencia 11.

¹¹⁰ Anexo, Caso E. Evidencia 10.

¹¹¹ Anexo, Caso E. Evidencia 15.

¹¹² Anexo, Caso E. Evidencia 5 y 16.

¹¹³ Anexo, Caso E. Evidencia 17 y 18.

¹¹⁴ Anexo, Caso E. Evidencia 19.

¹¹⁵ Anexo, Caso E. Evidencia 22.

En el presente caso, el derecho a la vida de la persona agraviada no fue respetado por un elemento de la Policía de Investigación, al haberse demostrado que dicha persona falleció de las alteraciones causadas por la herida que le fue producida por un proyectil, el cual provino de un arma de fuego que se encontraba bajo resguardo de un policía de investigación, quien en su momento declaró que sí había hecho uso de su arma de fuego y que lo hacía en el ejercicio de sus funciones.

La actuación de dicho servidor público estuvo fuera de lo que establecen los estándares en uso de la fuerza, pues no proporcionó los elementos suficientes para demostrar que se encontraba ante alguna de las circunstancias que establecen dichos estándares y que permiten el uso de armas de fuego; es decir, no demostró que se encontraba ante un peligro inminente de muerte o de lesiones graves, ni que tenía el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañara una seria amenaza para la vida, ni que buscaba detener a alguna persona que representara ese peligro y opusiera resistencia, ni que pretendía impedir su fuga.

Por lo anterior, concatenado con las determinaciones ministeriales y judiciales, que han determinado la responsabilidad penal del Policía de Investigación, para este Organismo quedó demostrado que dicho servidor público violó el derecho a la vida de la persona agraviada.

Sin embargo, como ya se había señalado anteriormente, las personas agraviadas indirectas no otorgaron su consentimiento a este Organismo para hacer públicos los hechos, por lo que los detalles del mismo se mantienen en reserva, atendiendo al derecho a la vida privada de las personas referidas y con fundamento en los artículos 51 y 55 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*.

V.1.2 Derecho a la vida relacionado con el contexto de violencia que se observa en los últimos años.

En diversas ocasiones las violaciones graves a los derechos humanos pretenden justificarse en aras de procurar el orden y la paz social.

Los contextos en los que se dan las privaciones de la vida y, en casos concretos las ejecuciones arbitrarias están relacionadas justificaciones para señalar el uso de los instrumentos de trabajo, como pueden ser las unidades móviles y las armas están relacionados con argumentos como que se hizo un "movimiento en falso", "el vehículo se consideró sospechoso" o incluso, se le subió a la víctima a alguna patrulla para ponerla a salvo de algún peligro. Es común encontrar cuando los agentes son investigados, argumentos con que su actuar respondió a una "legítima defensa" o estaban en "cumplimiento de un deber".

También es recurrente la convergencia simultánea de violaciones graves a los derechos en este contexto de violencia. A la víctima que perdió la vida, puede que se haya reportado previamente como una persona detenida arbitrariamente, desaparecida e incluso se le ubiquen señales de tortura.

En el caso particular, asociada al papel de los cuerpos de seguridad, en particular Policías de Investigación de la PGJDF y elementos de la SSPDF, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha observado permanentemente violaciones a derechos humanos asociadas al uso desproporcionado de la fuerza, y afectación a la integridad personal, como tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes. Sólo por citar algunos ejemplos, en 2009, se emitieron 3

Recomendaciones asociadas al derecho a la vida. Y durante 2011 este Organismo emitió 5 Recomendaciones por tortura y en el 2012, se emitieron 3 sobre el mismo tema.

En relación con esto, es fundamental que se fortalezcan los mecanismos de formación, para que a quienes les corresponde el ejercicio de la seguridad pública, tengan las condiciones para desarrollar su labor dentro de los estándares que se requieren para ello. Y eso implica no sólo que se les dote de conocimiento, sino también de las condiciones generales que les permitan enfrentar y resolver de forma adecuada los contextos que enfrenten.

V.2. Derecho de acceso a la justicia, para que los hechos se investiguen eficaz y oportunamente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos de las víctimas en su artículo 20. Por su parte, la actual Ley General de Víctimas¹¹⁶ y el derecho internacional de los Derechos Humanos reconocen a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y de crímenes de guerra, entre otros, el derecho a saber o derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación integral. En el presente apartado únicamente se desarrollarán los derechos a la justicia y a obtener reparación.

V.2.1. Derecho a la justicia.

Los artículos 17 de la Constitución¹¹⁷, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁸, 3 literal A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹¹⁹ reconocen el derecho de toda persona a acceder a los mecanismos mediante los cuales se tenga acceso a la justicia. Es decir, el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un

¹¹⁶Artículo 7.III Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

¹¹⁷El artículo 17, segundo párrafo establece que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹¹⁸ Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. **Artículo 8.** Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...] **Artículo 25.** Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]

¹¹⁹ Artículo 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales [...]

proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.¹²⁰

En el Derecho internacional de los derechos humanos, se reconocen los derechos de las personas que han sido víctimas de algún abuso de poder, tales como en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹²¹, entre los derechos reconocidos se incluye, en primer lugar, el derecho al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer y reforzar, cuando sea necesario, los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparaciones mediante procesos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. En segundo lugar, se establece el principio importante de que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad.

La actual Ley General de Víctimas¹²² establece el derecho de acceso a la justicia de las víctimas¹²³ como aquel que garantice un recurso judicial adecuado y efectivo; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos, entre otros. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.

La Corte IDH se ha pronunciado por el derecho a la justicia en distintas sentencias, en particular por la falta de recursos efectivos y al pago de indemnizaciones con motivo de la reparación integral que debe realizarse a las víctimas de las violaciones a derechos humanos. En este sentido ha dicho:

"[...] Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"¹²⁴

Vinculado con el derecho a un recurso efectivo, la Corte IDH también ha señalado respecto del contenido del artículo 25 de la Convención Americana ya referida, lo siguiente:

"[...] no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones

¹²⁰ SCJN. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena época, 1ª Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*, Abril de 2007, página: 124, Tesis: 1ª./J.42/2007, Jurisprudencia, Materia: Constitucional.

¹²¹ Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

¹²² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013.

¹²³ Artículo 10.

¹²⁴ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia del 13 de Noviembre del 2000, párrafo 124.

generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios".¹²⁵

También ha dispuesto la Corte IDH, desde sus primeras sentencias contenciosas en los *Casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*¹²⁶, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el referido artículo.

Al respecto, en el *Caso Barrios Altos contra el Perú*¹²⁷, la Corte IDH se refirió a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. En este caso, la Corte IDH precisó las implicaciones de esta garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos, así como la posibilidad de la comisión de un delito contra la humanidad.

V.2.2. Situación jurídica de los casos de esta Recomendación

En los casos concretos que vinculan a esta Recomendación, asociados con el derecho a la vida, la situación jurídica de los servidores públicos involucrados es la siguiente:

En el Caso A, se sigue proceso contra el agente de la Policía de Investigación Luis Guillermo Flores Capetillo, por el delito de homicidio doloso.¹²⁸ En el Consejo de Honor y Justicia de la PGJDF se integra un expediente.

En el caso B, se sigue proceso penal contra el policía auxiliar José Ángel Serrano Moreno, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de la persona agraviada 1 y por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa cometido en agravio de las personas agraviadas 2 y 3.¹²⁹ En el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública se integra un expediente.¹³⁰

En el Caso C, se ejercitó acción penal contra el policía preventivo Humberto Barragán Rojas, por los delitos de homicidio calificado y uso ilegal de la fuerza. Se le dictó sentencia por la "comisión dolosa" del delito de homicidio simple. No obstante, en febrero de este año, con motivo de un juicio de amparo se ordenó reponer el procedimiento [para efecto de llevar a cabo careos].

El Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF determinó su destitución de empleo, cargo o comisión.¹³¹

En el caso D, la investigación ministerial continúa en trámite. La Dirección General de Inspección Policial de la SSPDF ha solicitado la presencia de la persona peticionaria para que se inicie el procedimiento de investigación.

¹²⁵ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre del 2000, párr. 191.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988 párr. 59; y *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. párr. 62.

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia del 8 de julio de 2004. Pár. 52.

¹²⁸ Anexo, Caso A. Evidencias 16 y 17.

¹²⁹ Anexo, Caso B. Evidencias 18 y 20.

¹³⁰ Anexo, Caso B. Evidencia 23.

¹³¹ Anexo, Caso C. Evidencias 16, 17, 18, 20, 21 y 22.

En el caso E, se ejerció acción penal contra el agente de la Policía de Investigación Víctor Manuel Rangel Cabrera por el delito de homicidio calificado. El Juez Penal lo sentenció por ese delito y la Sala penal confirmó la sentencia apelada.¹³² En la PGJDF no se ha iniciado procedimiento de investigación a nivel administrativo, por el indebido uso del arma.

V. 2.3. Otras consideraciones en torno a las investigaciones ministeriales

Vale la pena señalar el doble papel de intervención de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en todos los casos en los que alguna persona pierde la vida, por la intervención de elementos de policía tanto de la SSP, como de esa misma PGJDF.

En ese sentido vale la pena por una parte reconocer la intervención oportuna del agente del Ministerio Público Investigador, que incide en que se reúnan los elementos de información para el esclarecimiento de los hechos y para evitar contextos de impunidad, por citar un ejemplo, el Caso A.

En relación con lo anterior, es necesario enfatizar que tanto la Procuraduría General de Justicia como el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal juegan un papel fundamental en la adecuada investigación de los hechos, independientemente de quiénes sean los servidores públicos involucrados. En torno a ello, es importante valorar que aún hay algunos pendientes.

En relación con las investigaciones que continúan en trámite por hechos en los que pierden la vida personas, como consecuencia de armas de fuego a cargo de los cuerpos de seguridad local, vale la pena reflexionar en torno a la necesidad de que los agentes del Ministerio Público que intervienen intervengan con oportunidad y analicen, entre otros, los contenidos de los dictámenes de necropsia, que permitan identificar si éstos reúnen los estándares establecidos en los Principios relativos a una eficaz prevención e investigaciones de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de Naciones Unidas.

Dichos principios en particular precisan que se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas.

Además, que los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

En cuanto al cuerpo de la persona fallecida, los estándares precisan que deberá estar a disposición de quienes realicen la autopsia durante un período suficiente con objeto de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa. Y que la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida y la causa y la forma de la muerte. En la medida de lo posible,

¹³² Anexo, Caso E. Evidencias 17, 18, 19 y 22.

deberán precisarse también el momento y el lugar en que está se produjo. Deberán incluirse en el informe de la autopsia fotografías detalladas en color de la persona fallecida, con el fin de documentar y corroborar las conclusiones de la investigación. El Informe de la autopsia deberá describir todas y cada una de las lesiones que presente la persona fallecida e incluir cualquier indicio de tortura. Y que con el fin de garantizar la objetividad de los resultados, es necesario que quienes realicen la autopsia puedan actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas.¹³³

Las anteriores consideraciones son fundamentales, no sólo para las investigaciones que continúan en trámite, sino para que en un futuro se inicien con motivo de la muerte de personas, con motivo de intervenciones de cuerpos de seguridad pública y de investigación.

Finalmente, también vale la pena precisar que aun cuando en algunos de los casos ya hay sentencias y determinaciones de procedimientos administrativos, independientemente de las resoluciones, a esta Comisión le compete pronunciarse, en tanto que las privaciones de las vidas, relacionadas con los casos señalados, son violaciones a derechos humanos. El que en algunos casos ya haya determinaciones judiciales, fortalece las pruebas en torno a determinar que la privación de las vidas se dio de forma ilegítima, por lo tanto no están justificadas y son arbitrarias.

En cuanto al derecho a la reparación de las personas que sobrevivieron y a los familiares de quienes perdieron la vida, nos referiremos posteriormente.

VI. Posicionamiento de la CDHDF

Las ejecuciones arbitrarias deben erradicarse. Con la idea de procurar el orden social, los agentes a cargo de la seguridad pública utilizan la fuerza, y las armas, sin que en todos los casos éstas sean justificadas. En ese contexto aún es común encontrar que se vulneran derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida.

Al respecto, a nivel internacional se han creado mecanismos a fin de evitar dichas prácticas, vigilar y orientar el actuar de los entes del Estado con el objetivo de evitar estos crímenes. Por su parte, la Constitución mexicana prevé el deber de los entes del estado para actuar dentro del marco de respeto a los derechos humanos y establece el deber de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por ello, esta Comisión se opone decisivamente a toda ejecución arbitraria que se lleve a cabo en agravio de cualquier persona, ya que su mensaje implica una de las violaciones más graves a los derechos humanos: el derecho a la vida.

Diversos criterios a nivel internacional han reconocido que el derecho a la vida es indispensable para el ejercicio de los otros derechos. Por lo anterior, es todavía más condenable cuando la privación de

¹³³ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Principios 9 al 14.

la vida se da a cargo de agentes del estado, particularmente quienes tienen el deber de proteger y garantizar los derechos, incluyendo éste.

En este contexto, los elementos de la SSPDF, así como de la PGJDF, deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad y protección de justicia, de tal forma que éstas también sean compatibles con los derechos humanos de las personas, dentro de los cuales, como ya se mencionó, el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental.

En ese tenor, el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad; sin embargo, por graves que puedan ser ciertas acciones, es inadmisibles que el poder se ejerza sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento, sin sujeción al derecho y sin respetar los derechos humanos.

De ahí la importancia que la SSPDF y la PGJDF lleven a cabo acciones concretas para un nuevo modelo de policía, que establezca como eje central de su actuar una visión de derechos humanos, para lo cual se requiere, entre otros aspectos, una constante capacitación y profesionalización de sus elementos sobre esta temática. Dicha herramienta será primordial para que quienes tienen el deber de la seguridad ciudadana y la colaboración en la persecución de los delitos no utilicen la fuerza y las armas de forma irracional, por el contrario, se apeguen a un trato acorde a los derechos de las personas, comenzando con su derecho a la vida.

Por otra parte, como eje fundamental, es indispensable la implementación de mecanismos integrales que permitan un seguimiento adecuado y oportuno sobre la labor de los cuerpos de seguridad. Ello debe incluir el debido registro, seguimiento y resguardo de los instrumentos de trabajo, incluyendo las unidades y las armas, entre otras herramientas. Así como la evaluación de las intervenciones y, en particular, evaluación sobre los niveles de confianza y cumplimiento a las normas que regulan el uso de la fuerza. En tanto no se trabaje en todo ello, será difícil encontrar escenarios en los que se respeten los derechos humanos de las personas.

En los casos analizados en la presente Recomendación, es evidente que debido a las omisiones permanentes en torno a evaluaciones y mecanismos de seguimiento a la labor policiaca, el uso inadecuado de la fuerza y de las armas, entre otros aspectos, los policías no utilizaron las armas de forma racional; no emplearon acciones disuasivas como primera opción y, sin que existieran riesgos inminentes, al accionar sus armas, privaron de la vida a diversas personas. Lo anterior, implica afectar de forma directa a las víctimas que murieron, a las víctimas sobrevivientes y también se ha afectado a víctimas indirectas, como lo son los integrantes de su familia.

La Comisión se pronuncia porque debe visualizarse esa grave violación a los derechos humanos, pero principalmente, porque es necesario adoptar medidas a corto, mediano y largo plazo, para evitar su repetición. Además, se afirma que se requiere investigar de forma inmediata los sucesos que no han sido investigados en su totalidad, para esclarecer y sancionar los hechos, dentro del ámbito de competencia de cada una de las autoridades involucradas.

Lo anterior, también debe tener como base una adecuada formación y capacitación permanente a los elementos de la SSPDF y de la PGJDF, en torno al uso adecuado y paulatino de la fuerza, así como en la utilización excepcional de las armas de fuego, para dotarlos del conocimiento y de las herramientas que les permitan una actuación oportuna, eficaz y apegada al respeto de los derechos humanos. Pero también deberá considerar dotarlos de las herramientas que les permitan actuar adecuada y eficazmente.

La no repetición de los hechos, especialmente en torno a las ejecuciones arbitrarias, al indebido uso de las armas y el combate de su impunidad dependerán, en gran medida, de la efectividad en la investigación de los hechos, así como de asumir las obligaciones para lograr el respeto y protección del derecho a la vida, en todos los ámbitos señalados.

Esta Comisión reconoce el esfuerzo realizado al interior de la SSPDF y la PGJDF, porque se han impulsado ajustes a su normativa, asociada a los temas que nos ocupan; así como han buscado encontrar los contenidos relacionados con el respeto a los derechos humanos, en relación con las capacitaciones que han impulsado en los últimos años. En complemento de ello, los casos incluidos en esta Recomendación deben ser un llamado de atención para evaluar, reformular o implementar políticas integrales para tener policías capacitados y con el perfil adecuado, para cumplir eficazmente con uno de los derechos que hoy en día son los más demandados: el derecho a la seguridad y siempre del respeto de los derechos humanos de la persona, comenzando con la vida.

También es necesario reconocer la intervención diligente de diversos agentes del Ministerio Público que, en casos específicos, han integrado y determinado con oportunidad las investigaciones ministeriales que abonan a evitar la impunidad en casos asociados al derecho a la vida, que han permitido el esclarecimiento de los hechos y que incluso han culminado con sentencias condenatorias para los responsables.

En relación con lo anterior, también corresponde a la Procuraduría capitalina evaluar la necesidad de retomar como parte de sus investigaciones los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, de Naciones Unidas, así como impulsar las acciones necesarias para que sus investigaciones sean fortalecidas a la luz de los instrumentos internacionales. En ese sentido se requiere dotar a los agentes del Ministerio Público de los apoyos técnicos y de las herramientas formativas, así como técnicas que les permitan lograr el objetivo de investigaciones integrales.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** [resaltado fuera de texto original] las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

A nivel local, la obligación de reparar encuentra su fundamento en lo establecido en los artículos 1927 del Código Civil para el Distrito Federal y 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

La obligación de reparar en el ámbito internacional. El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los

*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.*¹³⁴

Estos principios establecen en su numeral 15:

[...] Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 al señalar el deber de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

VII.1. Modalidades de la reparación del daño

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

VII.1.1. Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos¹³⁵. En este mismo sentido, la Corte IDH ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado [...] requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.¹³⁶

Este Organismo reconoce que al haberse privado de la vida a algunas de las personas agraviadas, esta restitución no será posible aplicarla en todos los casos, pero al menos se deberá de valorar por las autoridades involucradas algunas medidas que alcancen la mayor integridad, particularmente a

¹³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2005.

¹³⁵ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 19.

¹³⁶ Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 209.

las personas sobrevivientes.

VII.1.2. Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹³⁷

VII.1.3. Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.¹³⁸

Este tipo de reparación debe considerarse particularmente en los casos de las víctimas sobrevivientes.

VII.1.4. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.¹³⁹

VII.1.5. Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de

¹³⁷ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos (...)*, Op. Cit., párr. 20.

¹³⁸ *Ibidem*, párr. 21.

¹³⁹ *Ibidem*, párr. 22.

información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.¹⁴⁰

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte IDH ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.¹⁴¹

Por los razonamientos antes expuestos, este Organismo tiene por probado que en los casos que nos ocupan se violaron los derechos a la vida y al acceso de justicia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 1 de nuestra Constitución, las personas agraviadas directas lesionadas y las víctimas indirectas tienen el derecho a que se les repare el daño ocasionado, producto de dichas violaciones a sus derechos humanos.

En razón de lo antedicho, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la CDHDF así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

VIII. Recomienda:

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

PRIMERO.- En un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se modifique en el Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, recientemente emitido, el concepto de razonabilidad, al usar la fuerza y las armas, así como la proporcionalidad –que incluya la estricta necesidad y el propósito legítimo-, en los términos del presente documento.

SEGUNDO.- Una vez realizada la anterior modificación, en un plazo no mayor de tres meses, se publique el Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal¹⁴².

¹⁴⁰ Ibidem, párr. 23.

¹⁴¹ Corte IDH, caso de los 19 comerciantes vs Colombia, Op. Cit., párr. 186.

¹⁴² El punto primero y segundo de la presente Recomendación se relaciona con la siguiente línea de acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal: 318.

TERCERO.- Una vez realizada la publicación mencionada en el punto anterior, en un plazo que no exceda de seis meses, se elabore y ejecute un programa de difusión y capacitación para que los elementos de policía conozcan y apliquen el Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la finalidad de contribuir en la no repetición de las violaciones a derechos humanos¹⁴³.

CUARTO.- En un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impulse y ejecute un sistema audiovisual permanente, al interior de sus patrullas, que permitan registrar las acciones tendientes de aseguramiento que lleve a cabo el personal de la SSPDF, en el desarrollo de sus detenciones, para que éstas sean conforme a los estándares internacionales en la materia, de forma específica con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y oportunidad¹⁴⁴.

QUINTO.- En un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un mecanismo de evaluación al Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual permita identificar los espacios que deben fortalecerse, para garantizar que el uso de la fuerza, que incluya el uso de las armas como última opción y siempre bajo el principio de razonabilidad, sea acorde a los estándares internacionales¹⁴⁵.

SEXTO.- En un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un mecanismo que permita registrar y concentrar todos los reportes que deben realizar los elementos de la policía, de acuerdo a lo que establece el artículo 30 de la Ley que regula el uso de la Fuerza, y que dispone que el informe deberá contener: I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía; II. Nivel de fuerza utilizado; III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza [...] IV. En caso de haber utilizado armas letales: a. Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego; b. Identificar el número de disparos; y c. Especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.

SEPTIMO.- En un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación se inicien las investigaciones administrativas correspondientes, a través de la Dirección General de Inspección Policial, en los casos en los que no se haya iniciado, por los hechos de ejecución cometidos en agravio de las personas agraviadas señaladas en este instrumento recomendatorio.¹⁴⁶

Adicionalmente, esa Secretaría se coordine con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que le aporte a ésta, la información necesaria con la finalidad de que se integren las averiguaciones previas relacionadas y que, en su caso, continúen en investigación.

OCTAVO.- Durante los procedimientos que se inicien y tramiten, se lleven a cabo las acciones necesarias de vinculación con las personas agraviadas directas (en el caso de las personas

¹⁴³ El punto tercero de la presente Recomendación se relaciona con la línea de acción 323 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

¹⁴⁴ El punto tercero de la presente Recomendación se relaciona con la Recomendación 11/2011, en el punto petitorio Décimo quinto y la Recomendación 4/2013, en el punto recomendatorio Sexto.

¹⁴⁵ El punto quinto de la presente Recomendación se relaciona con la línea de acción 326 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

¹⁴⁶ El punto séptimo de la presente Recomendación se relaciona con la línea de acción 322 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

sobrevivientes, señaladas en el caso B) y con las víctimas indirectas (familiares de todas las personas que perdieron la vida, en los casos en los que están involucrados servidores públicos de esa Secretaría) sobre los avances y resultados de esas investigaciones¹⁴⁷.

NOVENO.- En un plazo que no exceda de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se repare integralmente a las víctimas directas (las personas sobrevivientes en el Caso B) y a las familiares indirectas (familiares de todas las personas que perdieron la vida, en los casos en los que están involucrados servidores públicos de esa Secretaría), atendiendo a los criterios de reparación mencionados en este instrumento recomendatorio y considerando el contexto de cada persona agraviada.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

DÉCIMO.- En un plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore y ejecute un programa de difusión y capacitación para que los Policías de Investigación conozcan y apliquen el Manual Operativo que regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal, con la finalidad de contribuir en la no repetición de las violaciones a derechos humanos¹⁴⁸.

UNDÉCIMO.- En un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impulse y ejecute un sistema audiovisual permanente, al interior de sus patrullas, que permitan registrar las acciones tendientes de aseguramiento que lleve a cabo el personal de la PGJDF, en el desarrollo de sus detenciones, para que éstas sean conforme a los estándares internacionales en la materia, de forma específica con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y oportunidad¹⁴⁹.

DUODÉCIMO.- En un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un mecanismo de evaluación al Manual Operativo que regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal, el cual permita identificar los espacios que deben fortalecerse, para garantizar que el uso de la fuerza y el de las armas como última opción y bajo los supuestos de razonabilidad sean acordes a los estándares internacionales¹⁵⁰.

Dicho mecanismo además, deberá considerar las acciones necesarias para determinar los criterios de registro y resguardo de las armas de los elementos de la Policía de Investigación, para que sean recibidas y resguardadas, cuando no estén en funciones.

DÉCIMO TERCERO.- En un plazo que no exceda de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un mecanismo que permita registrar y concentrar todos los reportes que deben realizar los Policías de Investigación, de acuerdo a lo que establece el artículo 30 de la Ley que regula el uso de la Fuerza, y que dispone que el informe deberá contener: I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía; II. Nivel de fuerza utilizado; III.

¹⁴⁷ El punto octavo de la presente Recomendación se relaciona con la línea de acción 282 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

¹⁴⁸ El punto décimo de la presente Recomendación se relaciona con la línea de acción 323 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

¹⁴⁹ El punto undécimo de la presente Recomendación se relaciona con la Recomendación 11/2011, en el punto petitorio Décimo quinto y la Recomendación 4/2013, en el punto recomendatorio Sexto.

¹⁵⁰ El punto duodécimo de la presente Recomendación se relaciona con la línea de acción 326 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza [...] IV. En caso de haber utilizado armas letales: a. Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego; b. Identificar el número de disparos; y c. Especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.

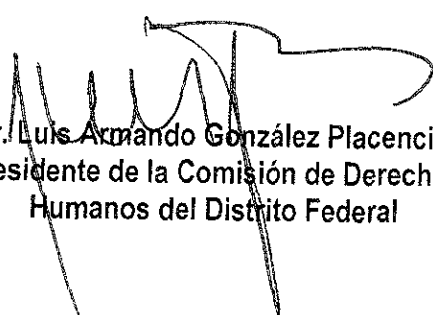
DÉCIMO CUARTO.- En un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación se inicie la investigación administrativa correspondiente, a través del Consejo de Honor y Justicia y el Órgano de Control Interno de la PGJDF, en el caso E de la presente Recomendación.

DÉCIMO QUINTO.- Durante los procedimientos que se inicien y tramiten, se lleven a cabo las acciones necesarias de vinculación con las víctimas indirectas (familiares de todas las personas que perdieron la vida, en los casos en los que está involucrado personal de esa Procuraduría) sobre los avances y resultados de esas investigaciones¹⁵¹.

DÉCIMO SEXTO.- En un plazo que no exceda de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se repare integralmente a las víctimas indirectas (familiares de todas las personas que perdieron la vida, en los casos en los que está involucrado personal de esa Procuraduría), atendiendo a los criterios de reparación mencionados en este instrumento recomendatorio y considerando el contexto de cada persona agraviada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepten la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:



**Dr. Luis Armando González Placencia,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

¹⁵¹ El punto décimo quinto de la presente Recomendación se relaciona con la línea de acción 282 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.